



INADI

Instituto Nacional contra la
Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Actu N.º S04:0100092/2014

"MATURANO TRILLAS, ALDO
MAURICIO C/ LAHOZ,
MATÍAS"

Dictamen N.º 087 - 16

Buenos Aires, 18 ABR 2016

SEÑORA DIRECTORA:

5.00
Llegan las actuaciones a esta Coordinación de
Recepción y Evaluación de Denuncias de la Dirección de
Asistencia a la Víctima, con el objeto de que se determine
si los hechos denunciados encuadran dentro de las
previsiones de La Ley N.º 23.592 (B.O.5/9/88), normas
concordantes y complementarias.

- I -

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Se presentó el Sr. Aldo Maturano para denunciar un
acto discriminatorio ocurrido el día 4 de Octubre de 2014.

Al respecto, expresó que en la madrugada de dicho día
se encontraba "...bailando con un grupo de amigos gays en un
bar de la Ciudad de San Juan ('A tomar algo'), mientras
bailaba con una persona de mi mismo sexo, fui agredido con
un fuerte golpe que me provoco la caída e inmediata pérdida

de conocimiento, por aproximadamente 15 minutos, lo que derivó mi traslado a la Guardia del Hospital Dr. Guillermo Rawson donde quede un tiempo en observación por las lesiones recibidas...".

Continuó relatando que realizó la denuncia correspondiente contra el Sr. Matías Lahoz, quién según datos aportados por testigos habría dicho "...le pegue por puto'. Cabe destacar que los hechos arriba narrados, no sólo demarcan la conducta delictiva de lesionar a otra persona, sino, también, ponen de relieve una gran carga homofóbica en su actuar, puesto que soy una persona pública y visiblemente gay, como asimismo activista de la comunidad L.G.B.T...".

No obra en este expediente descargo alguno de la parte denunciada.

En estas condiciones, pasan las actuaciones para su dictamen.

- II -

ADVERTENCIA PRELIMINAR Y ALCANCE DEL PRESENTE

A modo de premisa esencial, debe delimitarse el ámbito de competencia del INADI, tendiente a determinar la existencia o inexistencia de un acto o conducta discriminatoria en los términos de La Ley N.º 23.592, normas concordantes y complementarias, y, en consecuencia, establecer el curso de acción correspondiente conforme lo establecido en La Ley N.º 24.515 (B.O.3/8/95)



INADI

Instituto Nacional contra la
Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Debe señalarse que la actividad probatoria obrante en estas actuaciones administrativas es indiciaria, a los fines de establecer el encuadre normativo de la situación fáctica descripta.

- III -

ENCUADRE NORMATIVO

5.B.A.

El derecho a la Igualdad está consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 16 y 75 inc. 22. Éste último es el que le otorga jerarquía constitucional a varios Tratados internacionales que, cada uno por separado, también recogen tanto el derecho como el principio de la igualdad. Estos serían entre otros: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, 3 y 7. Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.

El artículo 1 de la Ley N.º 23.592 establece que: "...Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto

discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...".

De acuerdo a los Principios de Yogyakarta se establecen una serie de estándares y legislación internacional de derechos humanos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género que expresan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Expresándose asimismo, que todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes y que tanto la orientación sexual como la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona, y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

En Argentina, el reconocimiento de la igualdad de derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans ha sido receptado en diversos instrumentos legales, siendo uno de los más conocidos y trascendentes La Ley N° 26.618 (B.O. 22/7/10) de modificación del Código Civil, conocida como de ley de matrimonio igualitario; del mismo modo se ha producido la derogación de los artículos inconstitucionales y represivos de los Códigos Contravencionales y/o de Faltas de las provincias que criminalizaban la homosexualidad y el travestismo.

Por otro lado, según la Organización de Estados Americanos, se entiende que la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una

estaba cayendo y golpeó con la cabeza en el piso. El agresor estaba parado detrás de él, es decir que vino y lo atacó de atrás, cayendo Mauricio desmayado. (...) me acerco y veo que el agresor le está pegando patadas en el suelo. Veo a Mauricio en el suelo con un charco de sangre, le pido al guardia que no lo moviera hasta que no llegara la ambulancia. Es ahí cuando le pido a mis amigos que se queden con Mauricio y voy hasta donde estaba el agresor y le digo 'Qué hiciste?' y es ahí donde me grita 'le pasa por puto'. Ni siquiera me miraba, miraba a Mauricio con odio. Lo detenía el patovica quien en realidad fue el primero que lo separó...".

Continuó su declaración explicando que había llamado al 911 para que enviaran a un patrullero y a una ambulancia pero que ninguno de los dos llegó, por lo que finalmente fue él mismo quien llevó al denunciante al Hospital Rawson, lugar donde fue atendido. Posteriormente ambos se dirigieron a la Seccional Primera, para que el Sr. Mauricio Maturano hiciera la correspondiente denuncia.

A fojas 16/17 obra la declaración testimonial del Sr. Marco Antonio Vidaña, quien también manifestó que el día 4 de octubre, alrededor de las 4:30 am, se encontraba en el local A tomar algo cuando "...Mauricio fue agredido por otra persona que se encontraba en ese lugar, no sé cuales fueron las causas por las que recibió agresiones. (...) El momento inicial cuando le pegan a Mauricio, yo no lo vi, pero si lo veo después, veo que Mauricio estaba tirado en el piso y una persona le pegaba una patada. Yo me doy vuelta porque la gente se corre y me empuja hacia ese lugar. No pude escuchar nada por la música. Entre todos lo apartaron al chico de Mauricio y otra persona le pasó a Mauricio los



INADI

Instituto Nacional contra la
Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

lentes y las llaves que estaban tiradas en el piso. Unos segundos antes de la agresión, yo había estado bailando con Mauricio de la mano...".

A fojas 21/74 consta copia del expediente N°17447/14 caratulado "C/ Lahoz Carrion Matias por Lesiones leves (art.89 del C.P) E/P de Maturano Trillas Aldo Mauricio" que tramita ante el Quinto Juzgado Correccional de la Provincia de San Juan.

En el mismo, a fojas 37 y 49, el Sr. Ariel Gregorio Gonzales Bautista, realizó exactamente las mismas declaraciones que a fojas 14.

De igual forma, a fojas 50 el Sr. Marco Antonio Vidaña García, ratificó lo manifestado a fojas 16/17 y agregó que "...a esa hora [4:30], a modo de chiste, le tomo las manos a Maturano y bailamos. Que me doy vuelta un segundo y al volver la cabeza hacia adelante, ví que Maturano estaba tirado en el piso y a un muchacho a su lado, pegándole una patada...".

A fojas 57, obra la declaración testimonial del Sr. Nestor Dario Cherioni, realizada en sede judicial. En la misma depuso que el Sr. Aldo Maturano estaba bailando con Marco Antonio Vidaña García mientras que él se encontraba en la barra, hablando con un amigo, cuando vio que en la pista de baile la gente se abría de golpe, que había una persona tirada en el piso y un sujeto que lo pateaba a la altura de las costillas. En ese instante quien depone "... fue a ver quién era y vio que el que estaba tirado era su amigo Maturano, por lo que fue a asistirlo y estaba desmayado...". Que posteriormente "... Estuvo conversando con Lahoz y los amigos y Lahoz estaba totalmente arrepentido,

S.B.D.

que fue un ataque de ira, porque Maturano supuestamente lo estaba mirando...".

Por último, a fojas 61, obra la declaración indagatoria del denunciado, Sr. Matías Lahoz Coarrion, en la cual explicó que "... esa noche estaba en la barra del boliche junto con mi amigo Federico Oviedo, y justo detrás mío, estaba un sujeto masculino, de unos 30 años de edad, quien me toca, y al darme vuelta, me hacía gestos. Yo no entendía que quería decir con esos gestos, no le di importancia. Que en un momento me toma del brazo y me doy vuelta, le dije 'dejame de joder' y no le di más importancia hasta que esta persona se retiró de la barra. Desde ahí no lo vi más, hasta dentro de un rato vuelve a la barra otra vez esta persona y comienza a hacerme gestos. Que cuando me doy vuelta, esta persona se me arrima y me da un pico. Que yo lo empujó hacia atrás, para sacármelo de encima y ésta persona, se cae de espalda hacia el piso...".

Finalizó su declaración manifestando que en ningún momento agredió físicamente a nadie únicamente empujo al Sr. Maturano "...para sacárselo de encima...".

Una vez establecida la prueba en sí misma, debo referirme a la cuestión de la carga de la prueba.

En este sentido, uno de los principales problemas que se manifiestan al momento de denunciar un acto discriminatorio es la dificultad de probar la existencia del mismo. Por lo tanto es sumamente importante que la apreciación de la prueba sea guiada por criterios concordantes con la naturaleza de los hechos denunciados. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el derecho a la no discriminación está tutelado por normas de jerarquía



INADI

Instituto Nacional contra la
Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

legal como también por otras de rango constitucional, supralegal, e incluso por el derecho internacional, es razonable que, en ciertos casos, se produzca un desplazamiento de las reglas tradicionales de distribución de la carga de la prueba.

Consecuentemente, puede afirmarse que el/la denunciante tiene, fundamentalmente, la carga de demostrar que existe prima facie un acto de discriminación, lesivo de sus derechos, y frente a ello, el/la denunciado/a asumirá la carga de demostrar su inexistencia (Cfme. Dictamen INADI 233-08 de fecha 31/10/08).

Pasaré entonces a analizar la prueba de este expediente.

Surge de los dichos del denunciante a fojas 1, de los testimonios de fojas 14/17, 37, 48, 49, 50, y 57 y de la declaración indagatoria del denunciante (a fojas 61/62) que efectivamente durante la madrugada del 4 de Octubre de 2014 ambas partes se encontraban en el bar *A tomar algo* de la ciudad de San Juan.

Ahora bien, respecto a lo que efectivamente ocurrió dicha madrugada existen dos versiones.

Por un lado, el denunciante relata que cuando se encontraba bailando con un amigo recibió un golpe que lo tumbo en el piso.

Por su parte, el Sr. Lahoz expresó que empujo al Sr. Maturano, y que este al caer al piso se golpeó la cabeza, pero que en ningún momento lo golpeó. Vale la pena mencionar que este testimonio se obtuvo del expediente penal acompañado en marras a fojas 21/74, debido que el

5.00

denunciado no ofreció descargo ni presentó prueba alguna ante este Organismo, pese a encontrarse debidamente notificado.

La versión de los hechos, expresada por el denunciante, está avalada por los dichos del Sr. Ariel Gonzales Bautista, Marco Antonio Vidaña y Nestor Dario Cherioni a fojas 14/17 y a fojas 37,49 y 57, quienes incluso agregaron que una vez en el piso, el Sr. Lahoz, continuó pateando al denunciante.

Al respecto, el Sr. Ariel Gonzales Bautista expresó que *"... veo como Mauricio es golpeado. En ese momento Mauricio estaba cayendo y golpeó con la cabeza en el piso. El agresor estaba parado detrás del, es decir que vino y lo atacó por detrás, cayendo Mauricio desmayado (...) veo que el agresor le esta pegando patadas en el suelo..."*.

El Sr. Marco Antonio Vidaña, por su lado, expresó que *"...veo que Mauricio estaba tirado en el piso y una persona le pegaba patadas..."*.

Surge de lo expuesto un indicio probatorio suficiente respecto de que el Sr. Lahoz efectivamente golpeó al denunciante, y que este al caer se golpeo la cabeza.

En cuanto a la motivación del conflicto, el denunciado explicó que *"... esta persona se me arrima y me da un pico. Que yo lo empujó hacia atrás, para sacármelo de encima..."*.

Por su parte, el Sr. Ariel Gonzales, en su declaración dijo que *"...se ponen a bailar tomados de la mano Mauricio y Marcos..."*. También declaró haberse acercado al agresor tras la golpiza y que este le expresó *"... le pasa por puto..."*.



INADI

Instituto Nacional contra la
Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Sr. Nestor Darío Cherioni dijo que "...Maturano se encontraba bailando con un amigo de nombre Marcos...". Posteriormente, depuso que "...Lahoz estaba totalmente arrepentido, que fue un ataque de ira, porque Maturano supuestamente lo estaba mirando...".

El Sr. Marco Antonio Vidaña declaró, a fojas 50, que "...a modo de chiste le tomo las manos a Maturano y bailamos. Que me doy vuelta un segundo y al volver la cabeza hacia adelante, vi que Maturano estaba tirado en el piso...".

Por último, el denunciante explicó que recibió el golpe mientras se encontraba bailando con su amigo Marco y que luego el agresor expresó que "...fue por puto...".

A partir de todo lo expuesto surgen indicios probatorios suficientes, que permiten afirmar que el Sr. Lahoz, el día 4 de octubre, golpeo al denunciante con motivo de su orientación sexual. Estos indicios no son desvirtuados por el denunciado, quien, tal como se expresó, en ningún momento de la tramitación de estas actuaciones se presentó a efectuar un descargo ni aportó prueba alguna.

Por todo lo anterior se concluye que los hechos denunciados constituyeron un acto discriminatorio toda vez que se encontraron motivados en la orientación sexual del denunciante.

Al respecto, debo señalar que resulta extremadamente preocupante que la violencia sea la primera respuesta ante algo que nos parece diferente. Que la primera reacción sea violenta habla mucho de una sociedad intolerante y mal acostumbrada a reacciones rápidas a las cuales no se les entrega mucho desarrollo.

5.8.4

En este sentido, el Plan Nacional contra la Discriminación (B.O.8/9/2005) expreso que "...Las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género figuran entre los grupos humanos discriminados en nuestra sociedad, a los cuales se les reservan etiquetas negativas y epítetos peyorativos y ofensivos. Los sentimientos de rechazo y desprecio, que llegan a la violencia y la agresión contra estos seres humanos, se denominan homofobia. Las posiciones homófobas y misóginas evidencian posiciones y actitudes intolerantes que tienen como objetivo controlar las vidas de las personas y limitar su autonomía a través de procedimientos particularmente agresivos y poco respetuosos de la pluralidad. La violencia contra personas GLTTTBI (Gay, Lesbiana, Transexual, Transgénero, Travesti, Bisexual, Intersexual), que puede llegar al asesinato o la desaparición, evidencia las formas extremas que puede adoptar la discriminación hacia las personas por su orientación sexual(...).Según Warren J. Blumenfeld, la homofobia opera en cuatro niveles distintos pero interrelacionados: el personal, el interpersonal, el institucional y el cultural Homofobia personal se refiere a un sistema personal de creencias y prejuicios según los cuales las personas con diferentes orientaciones sexuales inspiran compasión y/u odio porque se las considera psicológicamente trastornadas, genéticamente defectuosas o inadaptadas que contradicen las "leyes de la naturaleza". Homofobia interpersonal se manifiesta cuando una indisposición o prejuicio personal afecta las relaciones entre los individuos, transformando al prejuicio en discriminación activa. Algunos ejemplos de la homofobia interpersonal son los apodos y "chistes" cuyo propósito es



INADI

Instituto Nacional contra la
Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

insultar o difamar a personas o a grupos; la agresión física o verbal y otras formas extremas de violencia; el retiro de apoyo, el rechazo, el abandono por amigos y otros compañeros, colegas de trabajo, familiares; (...) Homofobia institucional se refiere a las formas mediante las cuales los organismos gubernamentales, empresariales, educativos o religiosos discriminan sistemáticamente por la orientación o identidad sexual. En ocasiones las leyes, los códigos o los reglamentos se encargan de legalizar dicha discriminación. (...) Homofobia cultural se refiere a normas sociales o códigos de conducta que, sin estar expresados en una ley o un reglamento, funcionan en la sociedad para legitimar la opresión. Como consecuencia de ello, las personas ocultan su orientación sexual o la misma es silenciada cuando se escribe la historia...".

Conforme lo expresa la Organización de las Naciones Unidas, (en adelante ONU) las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) son un colectivo vulnerable a un amplio rango de violaciones de derechos humanos, incluyendo la violencia homofóbica, las matanzas, la violación, las detenciones arbitrarias y la discriminación generalizada en el lugar de trabajo y en el acceso a servicios básicos como el alojamiento y la asistencia médica. En más de 70 países, las leyes criminalizan el hecho de ser homosexual, exponiendo a millones de personas a riesgos de arresto, encarcelamiento y, en algunos casos, ejecución. La ONU ha expresado la importancia de la descriminalización mundial de la homosexualidad y el establecimiento por parte de los Estados de medidas suplementarias para proteger a las personas de la violencia y la discriminación basadas en su orientación sexual o identidad de género. Los Estados

tienen la obligación bajo las disposiciones vigentes del tratado de proteger a las personas de la violencia y la discriminación basada en su orientación sexual (Conforme lo expresado en los principios de Yogyakarta la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.)

- V -

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, considero que la conducta denunciada se encuadra en los términos de la Ley N.º 23.592, normas concordantes y complementarias precedentemente citadas, como conducta discriminatoria.



DRA. ANALÍA MISKOWICZ
COORDINADORA DE RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE DENUNCIAS
INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN,
LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI)



INADI

Instituto Nacional contra la Discriminación,
la Xenofobia y el Racismo.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ACTU-S04: 0100092/2014

Buenos Aires,

18 ABR 2016

Visto el informe técnico que antecede, respecto de los actuados de la referencia,
NOTIFIQUESE a las partes.

DRA. GISELA AVRUIJ
DIRECTORA DE ASISTENCIA A LA VICTIMA
INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
LA XENOFORIA Y EL RACISMO (INADI)
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

